

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés
Proceso	Ejecutivo Singular (A Continuación)
Demandante	Fabiola Arbeláez Mejía
Demandado	Carlos Arturo Mesa Vergara
Radicación	05001 31 03 001 2023 00006 00
Conexo al Proceso	05001 31 03 001 2018 00507 00
Auto Nro.	208
Asunto	Termina Proceso Compensación

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2023, éste Despacho atendió la demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Conexo (al Proceso Verbal de Radicado 2018 00507), presentada a través de apoderado judicial por **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, en contra de **Carlos Arturo Mesa Vergara**, identificado con **C.C. 98'493.738**, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO (2018 00507)**, a favor de **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, en contra de **Carlos Arturo Mesa Vergara**, identificado con **C.C. 98'493.738**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$51'330.544,622)**, por concepto de lo ordenado única y exclusivamente, y de manera expresa, en el Numeral tercero (3º) de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 23 de noviembre de 2021, Confirmada en lo pertinente por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil mediante Sentencia del 24 de mayo de 2022, causándose sobre tal suma el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, esto es a la tasa del 6% anual (0.5% mensual), a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, concretamente a partir del 14 de junio de 2022 (tal cual lo ha solicitado expresamente la parte demandante).

SEGUNDO. ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual virtualidad judicial, a partir del momento en que el demandante acredite haber remitido a su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto

en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a partir de su citación para la notificación personal y, de ser el caso, notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en su artículo 431.

Lo anterior, esto es la notificación personal y que no por estados de la parte demandada, habida cuenta que, por el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia, incluso, de segunda instancia y la presentación de la demanda de marras, no resulta viable la aplicación de la modalidad de notificación de que trata el artículo 306 Ibídem

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 numeral 1° eiusdem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor (excepciones que, en correspondencia con el numeral 2 del precitado artículo, se encuentran expresamente limitadas al “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”), contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

A la parte demandada, acorde con la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la administración virtual de la justicia, concretamente lo previsto en la Ley 2213 de 2022, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal al correo electrónico que señaló como perteneciente a la parte demandada, e incluso a su apoderada: redaguas@gmail.com y bemesavergara@gmail.com (los cuales informó la parte demandante en su escrito), mediante Empresa de Envíos Certificada (Servientrega, con número de identificación del mensaje 616250 y 616251, el 27 de marzo de 2023, quedando constancia del acuse de recibo y apertura de la notificación el mismo día), advirtiéndole al aquí demandado que, “...se libró mandamiento de pago contra usted, donde se le concedió un término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 08°, se le pone de presente que transcurridos dos (2) días hábiles de este envío usted quedará notificado del auto interlocutorio mencionado, y el término de traslado comenzará a contar al día siguiente al de la notificación”. Actuación efectuada por la parte demandante en la cual, además de informarle a la parte interesada el correo electrónico del Despacho, se le remitió, como ‘Anexos’, “Demanda original y sus anexos – Auto que Libra Mandamiento de Pago – Decreto de Embargo”.

Demandado que, en atención a la notificación realizada, procedió a contestar la demanda –dentro de los términos legalmente concedidos-, el 13 de abril de 2023, mediante correo electrónico dirigido al Despacho y, además, con copia a la parte demandante.

En su contestación, luego de pronunciarse respecto de cada uno de los hechos planteados, grosso modo propuso como excepciones de mérito las que denominó: Compensación y Pago de lo No Debido.

La primera, estribándola en que *“La señora Fabiola Arbeláez, teniendo en cuenta que también es deudora del señor Mesa, realiza un abono de su obligación de pago consignándole al aquí demandado en la cuenta de ahorros Bancolombia No 102-025021-99 la suma de Cien millones de pesos M/L (\$100.000.000) el día 02 de febrero de 2023.*

Bajo este entendido, al día siguiente siendo el día 03 de febrero del mismo año, el banco le debita al señor Mesa a través de su cuenta de ahorros bajo el concepto “DEBITO POR EMBARGO” la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS (\$55.385.471,18).

Extinguiéndose así, la obligación de pago que tenía el señor Mesa con la señora Fabiola Arbeláez hecho dado el día 03 de febrero de 2023 con débito de su cuenta de ahorros Bancolombia No 102-025021-99”.

La segunda, en que *“La obligación de pago del señor Mesa era de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS VEINTE Y DOS CENTAVOS /ML (\$51.330.544,622). Por pago de frutos, más los intereses legales del 0.5% mensual o 6% anuales por mora pagaderos desde el día 14 de junio de 2022 hasta el día 03 de febrero de 2023 (día en que se extinguió la obligación).*

Teniendo en cuenta las fechas anteriores, los intereses causados serian de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.959.115,75) Es decir, el señor Mesa le debía pagar a la señora Arbeláez la suma total de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$53.289.660,37) por concepto de pago de frutos adeudados más sus respectivos intereses generados por mora”.

De esta manera, asegura la parte demandada, como lo debitado ascendió a la suma de \$55'385.471,18, *“...se constituye un pago de lo no debido por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS. (\$2.095.810,80), suma de dinero que*

debe ser devuelta al señor Mesa por exceder el monto del pago total de la obligación”.

Surtiéndose el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto del 18 de abril de 2023, informándose que se contaba con diez días para pronunciarse frente las excepciones esgrimidas (de consuno con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso), la parte demandante mediante escrito allegado el 2 de mayo de 2023 al correo electrónico del Despacho e, igualmente, con copia a la contraparte, se pronunció frente a las excepciones propuestas, como sigue.

Preliminarmente, y a guisa de consideraciones, aclarando que, en lo tocante con lo aseverado por la parte demandada en el hecho quinto, *“...por haberse embargado la suma de dinero mencionada ello no puede significar que la obligación se extinguió, en cuanto aún pervive el debate jurídico, no ha habido un pronunciamiento judicial al respecto y el dinero no ha sido entregado a la demandada o la obligación no se ha compensado con otra”*, precisó, respecto de la compensación, encontrarse conforme, ya que *“...por lealtad procesal y verdad jurídica sería improcedente oponerse a la ella”*.

Sin embargo, en tanto la excepción de pago de lo no debido, enfatizó *“...que de acuerdo al Art. 442 num. 2° del Código General del Proceso, esta excepción no puede alegarse por la parte demandada, ya que esta misiva normativa dispone que, “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”*

Agregando que, *“La parte demandada tiene una confusión respecto a la situación derivada el embargo, y que como se mencionó en las consideraciones previas, el embargo por sí solo no extingue la obligación ya que este cumple una función de preservar los derechos del demandante; además, la parte demandada sabe que posterior a esta etapa procesal se deberán surtir las liquidaciones del crédito para determinar si existe algún remanente por devolver o por el contrario un saldo insoluto que no cubre lo embargado”*.

En suma, oponiéndose a la prosperidad *“...de esta excepción y se desestime la misma”*.

Vista la argumentación propuesta por las partes en litigio, y habida cuenta que sobre la compensación no existe discrepancia alguna, en atención a la economía procesal no resultará necesario ahondar en los diversos aspectos jurídicos que la informan, no solo como excepción taxativamente regulada para los procesos ejecutivos fincados en una sentencia judicial, acorde con lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso,

sino como modo de extinción de las obligaciones, a voces de lo preceptuado en el numeral quinto del artículo 1625 del Código Civil; razones por las cuales, se itera, al no existir conflicto al respecto, la misma excepción (incluso resulta evidente con lo que a continuación se disertará), se advierte conforme al decurso procesal del proceso de la referencia.

Sin embargo, el punto nodal en el cual se observa cierta divergencia lo constituye la fecha o punto de inflexión hasta el cual habrá de liquidarse el crédito librado mediante auto del 31 de enero de 2023, esto es por la suma de **“CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$51'330.544,622)**, por concepto de lo ordenado única y exclusivamente, y de manera expresa, en el Numeral tercero (3º) de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 23 de noviembre de 2021, Confirmada en lo pertinente por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil mediante Sentencia del 24 de mayo de 2022, causándose sobre tal suma el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, esto es a la tasa del 6% anual (0.5% mensual), a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, concretamente a partir del 14 de junio de 2022”.

En efecto, sobre el particular, y antes de abordar las dos (2) liquidaciones de crédito allegadas por las partes mediante correo electrónico el cuatro (4) de mayo del corriente, introductoriamente, conviene hacer la siguiente aclaración.

Si bien, las partes han concordado en que la figura de la compensación es la que mejor se ajusta a las circunstancias impuestas por el devenir factico procesal, no es menos cierto que, como modo de extinción de una obligación, la compensación requiere de una fecha cierta en el cual esta se realice para que materialmente cumpla la función legalmente atribuida, precisamente, como punto de culminación de una obligación contraída; sin embargo, en el caso concreto, aunque no se discute que efectivamente la compensación es el mecanismo sustancialmente idóneo, se itera, como el dinero que se está señalando que cumple tal función de extinguir la obligación ha sido puesto a órdenes del Despacho (acorde con la constancia que obra en el expediente referente a la consulta de dineros disponibles en el Banco Agrario a favor de las partes implicadas en el presente proceso), por una entidad financiera con ocasión de la medida de embargo al presente decretada, es menester averiguar, en efecto, hasta que fecha ha de computarse el avance de los intereses que, huelga recordarlo, mediante auto fechado el 31 de enero de 2023, fueron librados por este Despacho.

Lo anterior, esto es que al presente deba someterse a examen la fecha hasta la cual deberán ser extendidos los intereses librados, igualmente explica, aunado a lo previsto taxativamente en el numeral dos (2) del

artículo 442 del Código General del Proceso –tal cual la parte demandante así lo observó-, que la excepción de pago de lo no debido no tenga asidero alguno en la presente discusión, no solo por no encontrarse expresamente prevista como tal en el canon procesal pertinente, “...*obligaciones contenidas en una providencia*”, sino por cuanto, se recuerda, la suma que fue congelada por la entidad financiera fue en cumplimiento de lo ordenado en el auto mediante el cual fue decretada la medida, siguiendo con estrictez lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 590 *Ibíd*em, por lo que no solo no habría lugar a referir tal excepción sino que, la suma registrada se encuentra pendiente de la preclusión de la etapa procesal correspondiente, esto es la decisión judicial donde sea liquidado el crédito respectivo.

Aclarada la inviabilidad de la excepción de pago de lo no debido, se procede, a fin de consultar los intereses de ambas partes –y se precisa, sin perjuicio de lo que el Despacho deba considerar y decidir-, a exponer la siguiente dialéctica comparativa.

Respecto de la parte demandante, y se itera, allegando la liquidación del crédito respectiva el cuatro (4) de mayo del corriente, si bien aportó dos (2) liquidaciones, una con fecha de corte del dos (2) de marzo de 2023 y otra con fecha del cinco (5) de mayo de 2023, aseverando con asiento en esta ultima que, la “...*liquidación se presenta hasta la fecha que se espera la compensación sea declarada por el juez, toda vez que allí se extinguirá la obligación demanda*”, esto es, recalcando, no obstante, la otra liquidación aportada (frente a la cual, manifestó no encontrarse de acuerdo), que la liquidación del crédito, esto es la que presenta hasta el cinco (5) de mayo del corriente, en síntesis, debe ser la acogida, pues el debate en comento solo puede tener como punto de inflexión una decisión judicial en la cual la compensación sea efectivamente reconocida.

Por otro lado, la parte demandada, recordando que, igualmente, arrimó la correspondiente liquidación el cuatro (4) de mayo del corriente (no sin formular sendas precisiones complementarias a su escrito de contestación), contentiva, además, de dos (2) liquidaciones con fechas de corte al cinco (5) de mayo y dos (2) de febrero del corriente, indicó que, en lo que respecta al trámite de notificación del proceso en comento, “...*el impulso procesal estaba a cargo del apoderado de la parte demandante, la tardía o demora para su gestión no debe causar un perjuicio al demandado en tomar fechas posteriores a la liquidación del crédito; más aún si estaba enterado que los recursos estaban a disposición de Juzgado*”, razón por la cual solicitó que, precisamente, fuera considerada “...*esta última fecha, como la debida a tener en cuenta para la liquidación del crédito, toda vez que el apoderado de la parte demandante tenía pleno conocimiento del débito del embargo por ser su mandante la señora Fabiola, quien deposito (sic) la suma de cien millones de pesos a la cuenta del señor Mesa para así cubrir y debitarse el monto del embargo a su favor*”, deposito que, cabe acotar, la parte demandante

allegó haciendo constar sus afirmaciones respecto de la fecha del registro de la operación bancaria.

Planteados los extremos en divergencia, desde ya se ha de advertir que, cuando menos parcialmente, a ambas partes les asiste razón en sus argumentos –como se explicará-, no así en la fecha que servirá como punto de modulación de la liquidación de la suma que, se ha de memorar, pacíficamente puede computarse como compensación a la suma de \$51'330.544,622, librada mediante mandamiento de pago del 31 de enero de 2023.

En efecto, le asiste plena razón a la parte demandante, en cuanto, por supuesto, solo puede predicarse como punto de quiebre –máxime en cuanto nos encontramos en un escenario de debate procesal y en el cual se presenta la plurimencionada compensación-, única y exclusivamente el momento en el cual sea examinada y declarada judicialmente la compensación referida.

Y, a la parte demandada, en cuanto no es de recibo que (adecuando su argumentación al caso concreto), la parte demandante, aun a sabiendas de que ya contaba con el camino expedito para dar inicio al trámite de la notificación correspondiente (el cual solo comenzó hasta el 27 de marzo de 2023), no lo hubiese iniciado con prontitud –e incluso, parafraseando el discurso mismo de la parte actora, “...*por lealtad procesal y verdad jurídica*”-, desde el día posterior al momento en el cual Bancolombia remitió respuesta positiva en relación al eventual registro de la medida de embargo de la cuenta bancaria de la parte aquí demandada (memorial que se encuentra registrado en el histórico del proceso de la referencia), mucho más si se tiene en cuenta que, tal cual lo acreditó la parte demandada, la parte demandante consignó en la cuenta de ahorros de la parte aquí demandada la suma de \$100'000.000^{oo}, el 2 de febrero del corriente.

Lo anterior, en suma, en tanto son las decisiones judiciales las que única y exclusivamente tienen la virtud de, tal cual el caso concreto, erigirse como referentes jurídicos con alcance *per se* vinculante (puntualmente frente a la compensación al presente abordada); y, en lo que al trámite de notificación atañe, por cuanto no es de recibo que, en aras de la lealtad procesal con la que debió proceder la parte aquí demandante, a fin de no propiciar el empobrecimiento de la parte demandada, se dilata sin justificación de peso alguno la notificación pronta y oportuna, mucho más si se tiene en cuenta el sendero de notificación expedito que pudo haber empleado, esto es el previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por ende, acorde con una visión justa y equitativa de las cargas procesales, de las circunstancias acaecidas y de la trascendencia de las decisiones judiciales, se tomará como fecha para la liquidación de los intereses legales al presente controvertidos, el día quince (15) de marzo del corriente.

Tal fecha, obedece a la siguiente proyección: tomando como punto de partida, con un día de tolerancia, el seis (6) de febrero de 2023, con

posterioridad a la fecha en la que la parte demandante debió verificar el memorial que había llegado al Despacho procedente de Bancolombia, registrando la medida –ajustando el deber ser a las circunstancias acaecidas-, se considera, perfectamente podía ya dar inicio al trámite de notificación judicial a la parte demandante para que, a partir de los dos (2) días siguientes al seis (6) de febrero (siguiendo el sendero previsto en la Ley 2213 de 2022), la parte demandada contara con los diez (10) días de que trata el Canon Procesal para dar contestación a la demanda.

Luego, teniendo en cuenta que este conteo llegaría hasta el veintidós (22) de febrero del corriente, y siendo contestada la demanda –como en efecto ocurrió-, se daría traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, contando con el debido espacio para impartir el trámite correspondiente, el veinticuatro (24) de febrero del corriente, de donde, siendo notificada por estados tal actuación al día siguiente, fenecerían los términos para descorrer el traslado –el cual, se itera, también fue descorrido-, el día trece (13) de marzo del corriente; luego, en consonancia con lo ya advertido, en el sentido de que son las decisiones judiciales las que, efectivamente, son depositarias de las declaraciones que transforman la realidad jurídica (tal cual es el caso del reconocimiento de la compensación), siendo dirimida la presente situación mediante auto del quince (15) de marzo del corriente –cabe resaltar, al compás de la hipótesis de que tanto la parte como este Despacho actuaran con la mayor diligencia posible, no obstante, los diversos imprevistos que pudieran presentarse-, la fecha de la liquidación del crédito, huelga reiterar, al tenor de una aproximación justa y equitativa de las circunstancias procesales acontecidas, ocurriría –o debió haber ocurrido- tal cual fue avizorado, el quince (15) de marzo del 2023.

Así las cosas, para este Despacho tal fecha se configura como la más adecuada al caso concreto, de donde examinando las liquidaciones aportadas, la suma por la que fue ordenado el pago mediante auto del 31 de enero de 2023 y los intereses legales a ser reconocidos a favor de la parte aquí demandante, estos últimos ascenderán a la suma de **\$2'348.510⁰⁰**, quedando la suma total, por concepto de compensación del monto librado, en **\$53'679.054⁰⁰**, la cual quedará disponible a favor de la parte demandante (tal cual, incluso, la misma parte demandada solicitó que así fuese), como compensación única y exclusivamente en el presente proceso, suma que deberá ser, en todo caso, solicitada aportando la correspondiente documentación para ordenar el título concerniente, quedando el excedente a favor de la parte demandada, a quien, igualmente, le corresponderá, de ser el caso, solicitar el título respectivo.

Por lo demás, en cuanto la argumentación de cada una de las partes salió parcialmente airosa, no obstante, fue menester interponer la presente demanda y adelantarla hasta el punto del pronunciamiento de las excepciones de mérito irrogadas y, fundamentalmente, que la excepción propuesta

y que resultó avante se encuentra estribada en todo caso en una medida cautelar decretada en el proceso de marras y que no obedece al pago libre y espontaneo, se condenará en costas y agencias en derecho, prudentemente tasadas, esto es fijando estas últimas en la suma de **\$1'610.371⁰⁰** (siguiendo el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. **DECLARAR** la prosperidad de la Excepción de Compensación propuesta por **Carlos Arturo Mesa Vergara**, identificado con **C.C. 98'493.738**, en contra de **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, todo ello de conformidad con las razones expuestas.

2°. **ORDENAR** la Terminación del Proceso incoado por **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, en contra de **Carlos Arturo Mesa Vergara**, identificado con **C.C. 98'493.738**, en consecuencia, se dispone el Levantamiento de la Medida Decretada mediante Auto del 31 de enero de 2023. Oficiése en tal sentido.

3°. **ORDENAR** la entrega de la suma de **\$53'679.054⁰⁰**, a favor de **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, actualmente a nombre del Despacho y en la cuenta del Banco Agrario para el presente proceso, acorde con los considerandos expuestos.

4°. **ORDENAR** la entrega de los dineros excedentes que actualmente se hallan a nombre del Despacho y en la cuenta del Banco Agrario para el presente proceso, a favor de **Carlos Arturo Mesa Vergara**, identificado con **C.C. 98'493.738**, acorde con los considerandos expuestos.

5°. **SE DISPONE** que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de **\$1'610.371⁰⁰** a favor de la parte aquí demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D